



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por ELECTRONOROESTE – ENOSA S.A. contra el contenido del Oficio N° 000074-2021-DDC TUM/MC; el Informe N° 000513-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de setiembre de 2020, ELECTRONOROESTE – ENOSA S.A., en adelante la administrada, solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes - DDC Tumbes, la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el proyecto el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el proyecto “Creación de Línea 60 Kv Zorritos - Tumbes y SET Asociadas distrito de Zorritos - provincia de Contralmirante Villar - Departamento de Tumbes”, en adelante CIRA;

Que, a través del Oficio N° 000160-2020-DDC TUM/MC, se requiere a la administrada subsanar las observaciones realizadas a la solicitud de CIRA y mediante los Oficios N° 000177-2020-DDC TUM/MC, N° 000198-2020-DDC TUM/MC y el correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020, la DDC Tumbes reitera a la administrada que subsane las observaciones realizadas a la solicitud de CIRA;

Que, mediante Oficio N° 000221-2020-DDC TUM/MC de fecha 24 de noviembre de 2020, se resuelve desestimar la solicitud de CIRA al haberse encontrado evidencia arqueológica en superficie, conforme a lo descrito en el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA;

Que, con la Resolución Directoral N° 000007-2021-DDC TUM/MC de fecha 20 de enero de 2021, se declara fundado el recurso de reconsideración presentado contra el contenido del Oficio N° 000221-2020-DDC TUM/MC y se dispone su nulidad por considerar que dicho instrumento adolece de motivación, retrotrayendo el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud de CIRA;

Que, mediante el Oficio N° 000074-2021-DDC TUM/MC de fecha 12 de marzo de 2021, se desestima nuevamente la solicitud de CIRA con sustento en la existencia de evidencia arqueológica en superficie y al amparo del referido artículo 56 del RIA;

Que, con fecha 29 de marzo de 2021, la administrada interpone recurso de apelación contra el contenido del Oficio N° 000074-2021-DDC TUM/MC, argumentado, entre otros, lo siguiente **(i)** la decisión de desestimar la solicitud de CIRA se adopta sin realizar ninguna inspección al área solicitada, utilizando como argumento que el área está “próximo” a sitios arqueológicos lo cual no cuenta con sustento alguno; **(ii)** se realiza una inspección de oficio en la que se determina la imposibilidad de verificar toda el área solicitada por lo que se sugiere excluir aquellas partes que no se pueden inspeccionar; **(iii)** se ha verificado que en el área solicitada inicialmente como en la modificada, no existen evidencias arqueológicas en los trazos propuestos; **(iv)** cuestiona la primera inspección debido que se realizó utilizando la aplicación google earth pro del



año 2019 con lo cual se trasgredió el RIA, toda vez que dicha norma establece que el CIRA se deriva de una inspección ocular y (v) a través de un panel fotográfico cuestiona las tomas fotográficas realizadas de la evidencia arqueológica encontrada, señalando que es de data moderna;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; por otro lado, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; de conformidad con lo establecido en el numeral 227.2 de la norma citada;

Que, tal como se aprecia del Informe N° 000046-2021-DDC TUM/MC, la resolución impugnada fue notificada el 16 de marzo de 2021 mientras que el recurso impugnativo fue presentado el 29 del referido mes y año, de lo cual se evidencia que ha sido formulado dentro del plazo legal y, además, se ha podido verificar que cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG;

Que, en el marco de las disposiciones del artículo 56 del RIA, la Dirección de Certificaciones o la Dirección Desconcentrada de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo; precisa la norma que si durante la calificación, el expediente fuera observado, se pondrá en conocimiento del administrado otorgándole un plazo no mayor a diez días hábiles para subsanar las observaciones, periodo durante el cual el acto procesal quedará suspendido;



Que, el 11 de febrero de 2021, se publica en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 002-2021-MC, Decreto Supremo que establece medidas excepcionales y temporales aplicables al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatoria, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por la COVID-19, disponiendo la prórroga por quince días calendarios de los plazos de los procedimientos iniciados para atender solicitudes de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria;

Que, en relación a los argumentos del recurso de apelación, se tiene que las observaciones giran en torno a una supuesta afectación de derechos debido a que las inspecciones que se realizaron y que sustentan la decisión de la autoridad de primera instancia de desestimar la solicitud de CIRA no cumplieron su objetivo al estar referidos, entre otros, a aspectos inconsistentes con lo solicitado, incidiendo en el hecho que se utilizó aplicativos informáticos que contravienen las disposiciones que contiene el RIA respecto a las inspecciones oculares, la afirmación realizada respecto a que el área objeto de inspección estaría “próxima” a sitios arqueológicos que conllevó un pedido de exclusión de estos o la solicitud para excluir zonas del ámbito del área de la solicitud de CIRA debido a que por actividades agrícolas no era posible la inspección; así como al hecho que no se describió en forma precisa la evidencia encontrada ni especificado sus características, vinculación y data;

Que, de la lectura del Oficio N° 000160-2020-DDC TUM/MC, así como de los Oficios N° 000177-2020-DDC TUM/MC y N° 000198-2020-DDC TUM/MC, se tiene que, en efecto, las observaciones giraron en torno a lo afirmado en el recurso de apelación, documentos en los cuales se sugirió, además, el cambio del ámbito del área objeto de la solicitud; asimismo, de la lectura del Informe N° 000046-2021-DDC TUM-WMP/MC emitido con el objeto de absolver los argumentos del recurso de apelación, se advierte que las inspecciones oculares no fueron realizadas en coordinación con representantes de la administrada, pese a que se hace referencia a coordinaciones vía telefónica para dicho fin, las cuales al final no se concretaron;

Que, si bien es cierto, de acuerdo a lo detallado en el Informe N° 000036-2021-DDC TUM-ARS/MC que sirve de sustento para denegar la solicitud de CIRA, así como lo que se indica en el Informe N° 000059-2021-DDC TUM-ARS/MS y también en el Informe N° 000046-2021-DDC TUM-WMP/MC, existe evidencia arqueológica en el área objeto de inspección; cierto es también, que en el recurso de apelación se cuestiona la procedencia de dicha evidencia así como el hecho de la existencia de proximidad del área objeto de CIRA respecto de los sitios arqueológicos que se menciona en los Oficios N° 000160-2020-DDC TUM/MC y N° 000177-2020-DDC TUM/MC;

Que, estando a lo señalado en el párrafo anterior, es necesario traer a colación lo previsto en el literal h) del artículo 7.1 de la Directiva N° 002-2015-MC, Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 272-2015-MC, el cual dispone que antes de iniciar la inspección ocular el arqueólogo que efectúa la inspección debe coordinar con el director y/o administrado de la intervención arqueológica y/o trámite administrativo para definir la fecha y hora en la cual se realizará la inspección;

Que, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada, sumado al cuestionamiento de la evidencia encontrada a través del recurso impugnatorio, determina la necesidad de encausar el procedimiento administrativo a efecto que las



actuaciones llevadas a cabo por la autoridad administrativa no sean objeto de controversias futuras en desmedro de la función pública que realiza la DDC Tumbes;

Que, como consecuencia del incumplimiento de lo previsto en el literal h) del artículo 7.1 de la Directiva N° 002-2015-MC, Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 272-2015-MC, se ha contravenido el principio del debido procedimiento y el principio de legalidad previsto en los numerales 1.1. y 1.2 del acápite 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, al omitir la coordinación respectiva con los representantes de la administrada en lo que se refiere a la fecha y hora para la llevar a cabo la inspección ocular con lo cual se acredita que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo;

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que es un principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso; no obstante, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04644-2012-PA/TC señala que: *“Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”*. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, por el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en dicho sentido, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la citada norma;

Que, estando a lo dispuesto en las normas citadas y con sustento en la evaluación contenida el Informe N° 000046-2021-DDC TUM-WMP/MC de la DDC Tumbes, se advierte que se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, toda vez que la decisión de la autoridad de primera instancia contenida en el Oficio N° 000074-2021-DDC TUM/MC ha sido emitida en contravención a la normatividad citada lo cual ha sido advertido y cuestionado por la administrada en su recurso impugnatorio;

Que, al no haberse seguido el procedimiento regular para la emisión del acto impugnado y al no ajustarse a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, corresponde que se declare fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, la nulidad de la decisión contenida en el Oficio N° 000074-2021-DDC TUM/MC, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa correspondiente;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para



hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de enero de 2021, se delegó al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por ELECTRONOROESTE - ENOSA S.A., en consecuencia, declarar **NULO** el contenido del Oficio N° 000074-2021-DDC TUM/MC y retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa en el que el vicio se produjo, es decir, al momento de la calificación de la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el proyecto “Creación de Línea 60 Kv Zorritos - Tumbes y SET Asociadas distrito de Zorritos - provincia de Contralmirante Villar - Departamento de Tumbes”, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución acompañando los informes que se mencionan en su parte considerativa a ELECTRONOROESTE - ENOSA S.A. y ponerlo en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES